



Meca Municipal
Apartado 1

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista
FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!



FRANQUEO
CONCERTADO

NÚMERO 171

Jueves 1 de Agosto

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 144, correspondiente al día 23 de Mayo de 1940, publica la siguiente Orden:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 17 de Mayo de 1940 por el que se regula la tramitación de los expedientes incoados por las Corporaciones locales para concertar préstamos con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

La rápida ejecución de las obras de reconstrucción que las Corporaciones locales, dañadas en sus bienes o servicios por causa de la guerra, acuerdan acometer secundando las iniciativas del Estado para lograr una pronta restauración del patrimonio nacional, exige se dicten algunas normas que sin detrimento de las garantías necesarias para llevar a cabo las oportunas operaciones de crédito, simplifiquen el procedimiento, facilitando la aprobación del expediente y la formalización del contrato de préstamo con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Comprendidas las obras de reconstrucción o reparación de inmuebles y servicios provinciales o municipales entre las que pueden obtener el auxilio económico del Estado, y determinadas en el Reglamento de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve las garantías que las Corporaciones han de ofrecer con tal fin, precisa establecer los requisitos que han de cumplirse para lograr que la efectividad de aquellos proyectos tenga lugar en el plazo más breve posible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. — Las Corporaciones Locales que para la reconstrucción o reparación de sus inmuebles o servicios propios, dañados por causa de la guerra, hayan de solicitar un préstamo del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, incoarán el oportuno expediente por los trámites señalados

en el artículo quinto de la Orden de once de Junio de mil novecientos treinta y nueve.

El acuerdo sobre la petición del préstamo deberá ser adoptado por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que compongan la Corporación, en sesión extraordinaria convocada al efecto, sin que se requieran otros trámites para su validez.

Artículo segundo. — Elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, la Dirección General de Regiones Devastadas, después de ordenar las comprobaciones técnicas que juzgue necesarias en cada caso y si acordare su aprobación, lo pasará con su informe a la Dirección General de Administración Local, que formulará la oportuna propuesta al Ministro de la Gobernación, que resolverá autorizando o no a la Corporación para concertar el préstamo solicitado.

Artículo tercero. — Concedida la autorización, la Dirección General de Administración Local lo notificará, con devolución del expediente, a la de Regiones Devastadas para que a su vez lo traslade al Instituto de Crédito, comunicando el acuerdo recaído a la Corporación solicitante.

Artículo cuarto. — Una vez otorgado el préstamo y suscrita la oportuna acta o escritura, el Instituto de Crédito dará cuenta a los Ministerios de Gobernación y Hacienda de la cuantía y demás características de la operación concertada.

Artículo quinto. — Las Corporaciones contratantes vendrán obligadas a incluir entre los gastos forzosos de su Presupuesto ordinario, la anualidad convenida para el pago de la obligación que hayan contraído con destino al pago de las obras de reconstrucción.

Artículo sexto. — Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, RAMON SERRANO SUNER. 2426

Administración de Rentas Públicas

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

Formación de Gremios

De mucha importancia e incalculables ventajas para los contribuyentes

por el concepto de Industrial, es el contenido de la Circular que se publica a continuación, por lo que se hace preciso que los señores Alcaldes de esta provincia pongan de su parte el mayor interés en divulgarla, asesorando e instruyendo debidamente a los individuos que les requieran, a fin de fomentar la constitución de los Colegios o Gremios en toda la provincia.

Conforme determinan los artículos 79 al 104 del Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, en armonía con lo que disponen las Bases 34 a 39 de la Ordenación del tributo, los contribuyentes que en una población ejerzan una misma industria, comercio o profesión agrémiable, deberán constituirse en Gremio o Colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior en proporción equitativa a los beneficios que a cada cual se le calculen.

Pueden constituir Gremios según el artículo 79 del citado Reglamento: Todos los industriales comprendidos en cualquiera de los epígrafes de las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, siempre que dichos epígrafes se hallen señalados con la letra A).

No son agrémiables conforme al artículo 74:

Los industriales llamados a tributar por la Sección 3.^a de la tarifa 1.^a.

Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.^a y 3.^a comprendidas en epígrafes que carzcan de la letra A), como señal de su condición de agrémiables.

Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.^a y 4.^a y en los números de las tarifas 2.^a y 3.^a señalados con la letra A), cuando no pase de 10 su número en cada población; esto, no obstante, pueden constituirse en gremio, cualquiera que sea el número de la misma industria, cuando todos o la mayor parte lo soliciten de la Administración durante el mes de Octubre de cada año.

Los que teniendo derecho a constituirse en gremio renuncien a él por mayoría, lo menos de sus dos terceras partes.

Las Sociedades cooperativas de producción o consumo.

Una de las mayores ventajas que la constitución del Gremio reporta a los contribuyentes que lo integran, es la justa proporción en la imposición y prorrateo de cuotas que se hace teniendo en cuenta lo dispuesto

en la Base 37 de la Ordenación del Tributo que dice así:

La Junta actuará por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente, y establecerá las Bases del reparto, entre las cuales figurarán a ser posible, las siguientes:

1.^o Capital necesario para el establecimiento o explotación del Negocio.

2.^o Volumen de ventas calculado o comprobado.

3.^o Número y calificación de los dependientes u obreros empleados en la industria o en el establecimiento.

4.^o Valor asignado en venta y renta a los locales donde se ejerza la industria.

5.^o Número y apreciación de los elementos principales de la explotación.

6.^o Importancia de la calle o sitio en que esté establecido el contribuyente.

Tales Bases generales no obstarán a las demás que el gremio pueda establecer en cada caso, pero estas últimas no podrán ser aplicadas sin la aprobación de la Administración.

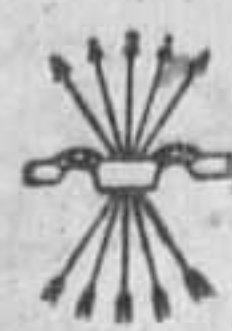
Siempre que a juicio de la Administración el repartimiento de cuotas resulte suficientemente determinado por los elementos referidos en el párrafo anterior, las cuotas individuales señaladas por el Gremio podrán alcanzar como límites máximos y mínimo, respectivamente, hasta un séxtuplo o sexto de la cuota normal o de tarifa, pero nunca las cuotas repartidas podrán rebasar los límites establecidos en las subdivisiones de los epígrafes de la tarifa.

La asignación de estas cuotas se hace por una Junta que al efecto se nombra y que se constituye en la forma siguiente: Base 36).

a) Un clasificador por cada 50 agrémiables, elegido por el gremio, en la forma que determine el Reglamento.

b) El Administrador de Rentas, Alcalde de la población o funcionario que designen o les sustituya, que hará las veces de Presidente, y los demás funcionarios que el Administrador pueda designar, sin que excedan de uno por cada cien contribuyentes o fracción.

c) Uno o varios representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Colegios Oficiales designados por las respectivas Corporaciones entre sus electores, a razón también de un representante por cada cien agrémiables o fracción,



Los clasificadores deberán elegir entre ellos mismos uno como Síndico y otro como sustituto, que presidirán cuando no lo hiciera el Alcalde o funcionario de la Administración más caracterizado.

Y cuando no lo nombren el Clasificador de más edad actuará como Síndico.

En evitación de asignaciones arbitrarias, después de fijadas las cuotas, los agremiados pueden formular reclamaciones de agravio, ateniéndose a lo preceptuado en la Base 39 que dice:

Todo contribuyente incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación, podrá formular alegación de agravio, ante la misma Junta gremial que para estos casos quedará constituida con los funcionarios de la Administración, los representantes de las Cámaras o Colegios y uno de los clasificadores designados por el Gremio para el acto de la clasificación que será elegido entre todos ellos a este efecto.

Terminada la vista de alegaciones, el reparto será definitivo y ejecutorio para todos los agremiados.

Contra los actos administrativos de clasificación producidos por la segunda Junta Gremial, sólo podrá reclamarse en la vía económica administrativa en los casos siguientes:

a) Por supuesto agravio absoluto, en los casos en que se alegue rebasamiento de los límites establecidos por la Ley en las cuotas gremiales; infracción de las Bases generales o especiales acordadas por el Gremio; falta de citación a los agremiados o de exposición al público del reparto con anticipación de cinco días completos a la fecha en que se convocó el juicio de agravios, y no ejercicio por el que reclama de la profesión, comercio, arte u oficio que se haya tenido en cuenta para el señalamiento de cuota.

b) Por supuesto agravio relativo cuando el contribuyente compruebe notorio perjuicio en comparación con las cuotas asignadas a otro u otros agremiados.

c) Por exceso fiscal, cuando se demuestre, por los libros llevados con sujeción al Código de Comercio, que las utilidades de un contribuyente están gravadas en más de un 15 por 100, se reducirá la cuota gremial, sin que nunca pueda ser inferior a la mínima que fije el gremio.

En las localidades en que los contribuyentes acuerden y soliciten constituir gremio, los Alcaldes observarán con todo rigor los preceptos que se contienen en los artículos 80 al 104 del vigente Reglamento en la parte que a los mismos compete, cuyas instrucciones y citas legales se consignarán en esta Orden con bastante antelación a la fecha en que han de realizar el servicio, a fin de que sea efectuado sin pretexto alguno en forma reglamentaria, debiendo los Alcaldes acusar recibo de esta Orden Circular.

Cáceres, 27 de Julio de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja. 3328

Audiencia Territorial

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra, instados por don Florencio Fabián Luna con don Angel Luna Fernández,

hoy sus herederos, sobre declaración de derecho a una herencia, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, la sentencia que literalmente a la letra es como sigue:

Sentencia número 22

Cáceres a 25 de Junio de 1940.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, integrada por los señores don Carlos Calamita y Ruy-Wamba, don Adrián Moreno Cuesta y don Vicente Naranjo Barquero, los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre declaración de derecho a la herencia de don Félix Cabanne Estrañy, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra, y seguido entre partes, de la una, como demandante apelante, don Florencio Fabián Luna, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Fregenal de la Sierra, y de la otra, como demandado apelado, don Angel Luna Fernández, mayor de edad, casado, labrador y de igual vecindad, y ambos en concepto de pobres en sentido legal, representados respectivamente en esta instancia por los Procuradores don Jesús Grande Navascués y don Bartolomé Crespo Uribarri, y defendidos por los Letrados don Amadeo Enríquez González y don Arturo Aranguren Mifsut, y cuyos autos penden en este Tribunal y en grado de apelación a virtud de la interpuesta por la parte actora contra la sentencia dictada en los mismos por el Juzgado ya dicho y que tiene fecha 24 de Enero de 1940 y por cuyo fallo se declara: No haber lugar a la demanda formulada por don Florencio Fabián Luna en su escrito de 8 de Marzo de 1935 absolviendo de la misma al demandado don Angel Luna Fernández, hoy representado por sus herederos doña Sebastiana Barroso Perogil, viuda del mismo y sus hijos menores de edad, Carmen, Casimira, Juan, Remedios y María Luna Barroso, sin hacer expresa imposición de costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto con relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que contra mentada sentencia interpuso recurso de apelación en tiempo y forma la parte actora y cuyo recurso fué admitido en ambos efectos y previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que aquellas partes comparecieron y previos los trámites legales se señaló el 24 de Junio para la celebración de la oportuna vista, que se celebró según consta de la oportuna diligencia, informando por su orden los Letrados solicitando respectivamente la revocación y confirmación de la sentencia apelada.

Resultando: Que en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Carlos Calamita y Ruy-Wamba.

Aceptando íntegramente los Considerandos de la sentencia recurrida; y

Considerando: Que con la mayor justeza y precisión aparecen estudiados y resueltos en la sentencia recurrida los puntos que han sido objeto de debate en el pleito, llegándose así a la consecuencia del fallo tras una aplicación perfectamente legal a la cláusula testamentaria que ha sido objeto de discusión de los principios que informan el artículo 675 del Código Civil, máxime cuando no resulta ni obscura ni ambigua la letra de aquel testamento concordada en todo caso con lo que pudo ser y era la

voluntad de aquel testador y cuando en el terreno de las posibilidades no podemos excluir la que pudiera producirse en el caso de que la heredera hubiera contraído matrimonio con la misma persona de quien hubo o tuvo el hijo natural—hoy demandado—y haber tenido familia, de donde resultaría de aceptar o la doctrina interpretativa del actor que los hijos legítimos, sin razón ni fundamento excluirían al legitimado y eran de mejor condición que éste, que para poder llegar a excluirlo fuera menester que así lo hubiera declarado el testador terminantemente y categóricamente y por aquel principio de que el testamento es la Ley verdadera para cuantos de él deriven su derecho.

Considerando: Que cualquiera otra interpretación que no sea la hecha en la sentencia recurrida, se haría olvidando el elemento gramatical, el lógico y el conjunto armónico del testamento, o elemento sistemático que imponen precisamente el que prevalezca el derecho del demandado, ya que no hay razón alguna, ni legal, ni moral, para excluirlo, cuando el testador llamaba primeramente a su madre para que le sucediera en los derechos de que disponía y en defecto de ella o de hijos de la misma, a las hermanas de aquella y por derrochero de representación a los hijos de estas hermanas—sin decir de qué clase o naturaleza—y siendo esto así porque el móvil que inspiraba la determinación, lo expresa el mismo testamento, era no otro que el de dar una prueba de agradecimiento a los desvelos y cuidados que le tuvo en descripción la primera; y a falta de hijos de ésta a las hermanas y a los hijos de éstas por derecho de representación, haciéndoles memoria de que le habían servido, es decir, que inspiraba la determinación la gratitud, que no hay por que condicionar hoy, porque no la condicionó el testador a la calidad o naturaleza de los hijos de aquella primera heredera.

Considerando: Que en consecuencia con todo ello hay que confirmar íntegramente y por sus propios fundamentos la sentencia recurrida, y a virtud de ello, dando sanción al artículo 710 de la Ley adjetiva civil imponer las costas de esta segunda instancia al apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas, las aplicables y las con ellas concordantes.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada y que dictó en los presentes autos el Juzgado de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra con fecha 24 de Enero de 1940, por cuanto debemos de declarar y declaramos no haber lugar a la demanda formulada por don Florencio Fabián Luna, en su escrito de 8 de Marzo de 1935, y que debemos absorber y absolvemos de la misma al demandado don Angel Luna Fernández, hoy representado por sus herederos doña Sebastiana Barroso Perogil, viuda del mismo, y sus hijos menores de edad, Carmen, Casimira, Juan, Remedios y María Luna Barroso, sin hacer expresa imposición de las costas de Primera Instancia y con expresa imposición de las de esta segunda al apelante.

Notifíquese en legal forma a las partes, y firme que sea esta resolución, dese cumplimiento al Decreto de 2 de Mayo de 1931, remítanse los autos originales al Juzgado de su origen para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia juzgando en apelación, la pronuncia-

mos, mandamos y firmamos.—Carlos Calamita.—Adrián Moreno.—Vicente L. Naranjo.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia pública ordinaria, en el día de su fecha, de que certifico.

Cáceres, 25 de Junio de 1940.—Germán Repetto.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original a que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines y efectos legales, expido la presente que firmo en Cáceres a 10 de Julio de 1940.—S. S., Pedro Acedo.

3117

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

Por el presente se hace saber, que habiendo sido hecha efectiva la cantidad de QUINIENTAS PESETAS, importe parcial de la sanción pecuniaria recaída en el expediente número 196, de 1937, incoado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Valencia de Alcántara, e impuesta a Ramón Moralo Moreno, vecino de Membrío, este inculcado por tener la garantía de dos contribuyentes ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Ignacio Muñoz. 3315

Por el presente se hace saber, que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente número 76, del año 1939, incoado por el Juzgado Instructor Provincial de esta capital, e impuesta al vecino de Cañaveral, Guillermo Blas Fernández, este inculcado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Ignacio Muñoz. 3316

Por el presente se hace saber, que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente número 14, del año 1937, incoado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Logroño, e impuesta al vecino de dicha ciudad, Diego Saavedra Rabanal, este inculcado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Ignacio Muñoz. 3317

Por el presente se hace saber, que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente número 14, del año 1937, incoado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Logroño, e impuesta al vecino de dicha ciudad, Manuel Saavedra Jado, este inculcado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el ar-



tículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Ignacio Muñoz. 3318

Distrito Forestal

ANUNCIO DE SUBASTA

El día seis de Agosto próximo venidero, a las doce horas, tendrá lugar en las Oficinas de esta Jefatura, Pizarro, uno, principal, la venta en pública subasta por pujas a la llana de la leña aforada en cuatrocientos sesenta kilogramos, procedentes del monte de Ahigal, de dicho término, decomisadas por infracción del Decreto de 24 de Septiembre de 1938, y depositadas en dicho Ayuntamiento.

La subasta se celebrará sin sujeción a tipo y las condiciones de la misma y de la entrega subsiguiente de los productos, se hallan de manifiesto en estas Oficinas.

Cáceres, veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Ingeniero Jefe, Herminio González.

(11 pstas.) 3313

ANUNCIO DE SUBASTA

El día seis de Agosto próximo venidero, a las once horas, tendrá lugar en el Despacho de esta Jefatura, Pizarro, uno, principal, la venta en pública subasta por pujas a la llana de la leña decomisada por incumplimiento del Decreto de 24 de Septiembre de 1938, y depositada en el Ayuntamiento de Ahigal y la que ha sido aforada en veinticinco mil kilogramos, la cual procede del monte de dicho pueblo.

La cantidad de OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO PESETAS por que se enagenarán los productos, es el cincuenta por ciento del tipo de tasación y por el que se celebró la primera subasta y las condiciones en que se celebrará la subasta y entrega subsiguiente de los productos se hallan de manifiesto en las Oficinas de este Distrito.

Cáceres, veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Ingeniero Jefe, Herminio González.

(13 60 pstas.) 3321

ANUNCIO DE SUBASTA

El día seis de Agosto próximo venidero a las trece horas, tendrá lugar en las Oficinas de esta Jefatura, Pizarro, uno, principal, la venta en pública subasta por pujas a la llana de las MADERAS procedentes de ciento ochenta palos de distintas dimensiones y ciento setenta y siete trozas para distintos servicios que cubican 16'850 metros de madera de castaño, y once trozas de leña de desperdicio que se calculan en tres cargas, procedente de la corta efectuada en la finca «Ronzapata», del término de Villanueva de la Vera, decomisadas por infracción del Decreto de 24 de Septiembre de 1938, y depositadas en poder de don Félix Vázquez Cordovés.

Esta cuarta subasta se celebrará sin sujeción a tipo y las condiciones en que se celebrará la subasta y entrega subsiguiente de los productos se hallan de manifiesto en las Oficinas de este Distrito.

Cáceres, veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Ingeniero Jefe, Herminio González.

(16'60 pesetas.) 3322

Juzgados Militares

REQUISITORIAS

Rodríguez Moreno, Timoteo, hijo de Cándido y Florentina, natural de Carrascalejo, provincia de Cáceres, vecino de Carrascalejo, de 30 años de edad, de oficio jornalero, se presentará ante este Juzgado Militar Instructor número 4 de esta plaza de Cáceres, sito en la planta baja de la Excm. Diputación Provincial, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, apercibido que de no presentarse en el plazo que se le indica será declarado rebelde, según previene el Código de Justicia Militar.

Por tanto ruego a todas las Autoridades Civiles y Militares procedan a su detención allí donde fuera habido, poniéndolo a mi disposición para poder continuar el Procedimiento Sumarísimo de Urgencia número 5.311 del corriente año, que contra el mismo me hallo instruyendo.

Cáceres, a 23 de Julio de 1940.—El Juez Instructor Permanente, Adrián Caldera Coibero.

3274

Angel Valdez Muñoz, hijo de Félix y Felipa, natural de Trujillo (Cáceres), de 21 años de edad, procesado por falta de incorporación para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días, ante el Alférez Juez Instructor, don Victoriano Hernández Martín, del Regimiento Infantería número 27, 3.ª Compañía, 2.º Batallón en Valdepeñas, (Ciudad Real), bajo apercibimiento de declararse rebelde.

Valdepeñas, 21 de Julio de 1940.—El Alférez Juez Instructor, Victoriano Hernández Martín.

3277

Don Santos Bertol Pérez, hijo de Nicolás y de Casimira, natural de Herrera de Alcántara, provincia de Cáceres, de veintitún años de edad, no teniendo más señas de él, domiciliado últimamente en Herrera de Alcántara, y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración en en la Caja de Reclutas de Cáceres, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Cáceres, ante el Juez Instructor Alférez don Ubaldo Peña Gil, del Regimiento Infantería número 27, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Cáceres, 19 de Julio de 1940.—El Alférez Juez Instructor, Ubaldo Peña Gil.

3324

Don Teodoro López Castaño, hijo de Sisenando y de Gala, natural de Jerte, provincia de Cáceres, de veinte años de edad, no teniendo más señas de él, domiciliado últimamente en Garganta la Olla, y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración en la Caja de Reclutas de Cáceres, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Cáceres, ante el Juez Instructor Alférez don Ubaldo Peña Gil, del Regimiento Infantería número 27, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Cáceres, 19 de Julio de 1940.—El Alférez Juez Instructor, Ubaldo Peña Gil.

3325

Escobar Gómez, Antonio, hijo de José y María Antonia, natural de

Madrigalejo (Cáceres), de estado soltero, profesión bracero, de 21 años de edad, cuyas señas personales son desconocidas, domiciliado últimamente en Madrigalejo, provincia de Cáceres, procesado por falta de concentración para su destino a cuerpo, comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez Instructor, don Antonio Rodríguez del Cerro, con destino en el Regimiento Infantería número 27, destacado con el 2.º Batallón en Alcázar de San Juan (Ciudad Real), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Alcázar de San Juan a 26 de Julio de 1940.—El Teniente Juez Instructor, Antonio R. del Cerro.

3330

Escobar Aparicio, Fulgencio, hijo de Manuel y de Nicanora, natural de Berzocana, provincia de Cáceres, de estado soltero, cuya profesión y demás señas personales son desconocidas, domiciliado últimamente en San Pablo (Brasil); procesado por falta de concentración para su destino a cuerpo, comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez Instructor don Antonio Rodríguez del Cerro, con destino en el Regimiento Infantería número 27, destacado con el 2.º Batallón en Alcázar de San Juan (Ciudad Real), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Alcázar de San Juan, 26 de Julio de 1940.—El Teniente Juez Instructor, Antonio R. del Cerro.

3331

Castillo Morales, Bernardo, hijo de José y Andrea, natural de Aldanueva del Camino, provincia de Cáceres, estado soltero, profesión hortelano, de veinte años de edad, pelo rojo y ojos castaños, desconociéndose las demás señas personales, comparecerá en el término de veinte días, ante don Alonso Ramos de las Flores, Teniente Juez Instructor del 2.º Batallón del Regimiento Infantería número 27 destacado actualmente en Alcázar de San Juan (Ciudad Real), apercibiéndole que de no efectuarlo en el plazo señalado, será declarado rebelde, con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Alcázar de San Juan, 26 de Julio de 1940.—El Teniente Juez Instructor, Alonso Ramos de las Flores.

3335

Alcaldías

CASTAÑAR DE IBOR

Anuncio

Encontrándose desempeñada interinamente la plaza de Encargado de regir el reloj de torre, se anuncia su provisión en propiedad por el plazo de quince días, desde la fecha en que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden de 30 de Octubre del mismo año. Teniendo en cuenta que para la obtención para dicho cargo se encuentran presente los Mutilados de Guerra, ex cautivos y ex combatientes. Los solicitantes deberán presentar sus instancias ante este Ayuntamiento, documentada con arreglo a las vigentes disposiciones.

Haciendo constar que el sueldo asignado en presupuesto para dicho cargo es el de 100 pesetas anuales.

Castañar de Ibor, 1 de Julio de 1940.—El Alcalde, Atanasio Durán.

3022

ALDEA DEL CANO

Anuncio

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento de fecha 21 de Abril pasado, se saca a concurso y a oposición respectivamente las plazas que más adelante se detallarán, por el plazo de treinta días hábiles, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y se proveerán en propiedad, de conformidad con lo que determina la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre último, entre Caballeros Mutilados, heridos, ex combatientes, ex cautivos y personas de las víctimas de la guerra, las plazas que son de oposición, exigiéndose para las mismas las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido 18 años sin exceder de 35.

2.ª No padecer defecto físico que le impida para el ejercicio del cargo.

3.ª Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta; y

4.ª Ser adicto al Movimiento.

Las oposiciones se verificarán en estas Casas Consistoriales quince días después de transcurrido el plazo de presentación de instancias, ingresando en el acto del examen los señores opositores en estas Arcas Municipales la cantidad de 30 pesetas.

Plazas que se sacan a oposición:

La de Oficial Primero de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.007'50 pesetas.

La de Oficial Segundo, dotada con el haber anual de 1.620 pesetas.

Plazas que se sacan a concurso

La de Recaudador de Arbitrios municipales, percibiendo como remuneración el 3 por 100 de las cantidades recaudadas, siendo preferidos para este cargo los vecinos de esta localidad en igualdad de condiciones, siendo requisito indispensable el prestar la fianza correspondiente.

Aldea del Cano, 1 de Julio de 1940.—El Alcalde, Pedro P. del Amo.

3023

MADRIGAL DE LA VERA

Anuncio

Cuentas municipales

Formalizadas por la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1939, quedan expuestas al público por término de quince días, para que puedan ser examinadas por todos los habitantes de este término municipal, en cumplimiento de cuanto determina el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924.

Madrigal de la Vera a 15 de Julio de 1940.—El Alcalde, Jacinto Fariñas.

3213

Sección no oficial

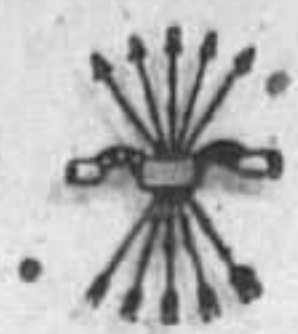
MALPARTIDA DE PLASENCIA

Extravío

Una vaca negra, recia, hierro 2 y A debajo en la nalga derecha, algo lomicastaña, como de unos ocho años. Se ruega al que conozca su paradero, avise a Jesús Oliva, Carnicería.

(3'70 pstas.)

3381



SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES

MES DE JULIO DE 1940

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Núm. de Subsidiarios de los padrones			TOTAL	Importe mensual de los Padrones			Total importe	
		Ordinario	Adicio- nales	De la Cámara		Ordinario	Adicio- nales	De la Cámara	Pesetas	Cts.
1	Abadía
2	Abertura
3	Acebo	7	7	495	495
4	Acehuche	6	6	435	435
5	Aceituna
6	Ahigal	7	7	360	360
7	Albalá	10	10	795	795
8	Alcántara	14	14	..	28	1.260	1.260	2.520
9	Alcollarín	2	2	150	150
10	Alcuéscar
11	Aldeacentenera	10	10	660	660
12	Aldea del Cano	6	6	510	510
13	Aldea de Trujillo	1	1	60	60
14	Aldeanueva de la Vera	29	29	2.400	2.400
15	Aldeanueva del Camino	1	1	105	105
16	Aldehuela de Jerte
17	Alía	11	11	1.260	1.260
18	Aliseda	18	18	1.185	1.185
19	Almaraz	..	2	..	2	..	180	180
20	Almoharín
21	Arco
22	Arroyo de la Luz
23	Arroyomolinos de la Vera	2	2	90	90
24	Arroyomolinos de Montánchez	7	7	645	645
25	Baños	4	4	180	180
26	Barrado	5	5	255	255
27	Belvís de Monroy	4	4	450	450
28	Benquerencia	..	1	..	1	..	30	30
29	Berzocana	19	19	915	915
30	Berrocalejo	4	4	240	240
31	Bohonal de Ibor
32	Botija	1	1	60	60
33	Brozas	26	26	2.325	2.325
34	Cabañas del Castillo	6	6	255	255
35	Cabezabellosa	5	5	..	10	405	405	810
36	Cabezuela del Valle	37	37	3.240	3.240
37	Cabrero
38	Cáceres	120	120	12.735	12.735
39	Cachorrilla
40	Cadalso
41	Calzadilla	1	1	60	60
42	Caminomorisco	15	15	1.425	1.425
43	Campillo de Deleitosa	1	1	30	30
44	Campo (El)	4	4	420	420
45	Cañamero	7	7	315	315
46	Cañaveral
47	Carbajo
48	Carcaboso	2	2	150	150
49	Carrascalejo	5	5	510	510
50	Casar de Cáceres	4	4	270	270
51	Casar de Palomero	9	9	525	525
52	Casares de las Hurdes	2	2	165	165
53	Casas de Don Antonio
54	Casas de Don Gómez	4	4	255	255
55	Casas del Castañar	2	2	75	75
56	Casas del Monte	..	1	..	1	..	75	75
57	Casas de Millán	8	8	525	525
58	Casas de Miravete	8	8	555	555
59	Casatejada	5	5	450	450
60	Casillas de Coria	7	7	570	570
61	Castañar de Ibor
62	Ceclavín	26	26	2.055	2.055
63	Cedillo	7	7	345	345
64	Cerezo	2	2	60	60
65	Cilleros	22	22	1.575	1.575
66	Collado
67	Conquista de la Sierra	8	8	420	420
68	Coria	..	15	..	15	..	1.245	1.245
69	Cuacos
70	Cumbre (La)
71	Deleitosa	25	25	1.695	1.695
72	Descargamaría	2	2	150	150
73	Eljas	11	11	615	615
74	Escurial	5	5	315	315
75	Estorninos	3	3	195	195
76	Fresnedoso de Ibor	4	4	165	165
77	Galisteo	3	3	225	225

(CONTINUARA)

3368